

15 de septiembre de 2020

No. 39416

ALVARO ARIAS VELEZ
Secretario (a) de Gobierno

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Solicitud de concepto o lineamiento jurídico - Requerimiento de querrela civil en la defensa de los bienes públicos en el marco del proceso de policía..
Radicado No.34433 del 15 de Septiembre del 2020

Cordial saludo,

Pregunta: Concepto jurídico o lineamiento jurídico - Requerimiento de querrela civil en la defensa de los bienes públicos en el marco del proceso de policía.

Normas Consultadas:

Constitución Política artículo 63

Código civil artículo 674

Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, artículos 77, 79, 85, 135.

Indica el artículo 63 de nuestra Constitución las características que tienen los bienes de uso público, así:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las características anotadas se traducen en que dichos bienes, por su naturaleza, gozan de la mayor protección del estado, es decir no pueden ser comprados ni vendidos, no se adquieren con el transcurso del tiempo y no se pueden embargar.

El artículo 674 del código civil nos define que se consideran bienes de uso público, señalando:

ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. .

Consultado el Código Nacional de Policía, encontramos:

Que en el artículo 77 se consagran los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles, entre los que se consignan los relacionados con bienes de uso público, indicando además que quienes incurran en esos comportamientos será objeto de una de las medidas correctivas que allí se consignan.

En el artículo 79 del referido código Nacional de Policía se estipula la forma en que se ejercita la protección de los bienes inmuebles y en ese artículo se deja en claro, de manera expresa las personas **que podrán** instaurar querrela ante inspector de policía, cuando vean perturbados sus derechos, personas entre las que se encuentran a numerales 2 y 3 las entidades de derecho público y los apoderados o representantes legales de los entes mencionados.

Y en el artículo 81 de la misma obra se establece una acción preventiva por perturbación, medida que opera también para los bienes de uso público y que consiste en que la policía nacional expulsará dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación a los responsables de esa ocupación y dejándole al querellante la obligación de realizar todas las acciones que correspondan para evitar nuevas ocupaciones., de conformidad con las órdenes impartidas por las autoridades de policía.

Hasta aquí es claro que la medida de protección de inmuebles de uso público se ejercita a través de una querrela, la cual podrá ser instaurada por las entidades de derecho público y los apoderados o representantes legales de las mismas.



ALCALDÍA DE PEREIRA

1610 Dirección de Asuntos Legales --

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ

Secretaria Juridica

Reviso : JANETH HINCAPIE NOREÑA-Directora Operativa de Asuntos Legales ✓

Proyectó y Elaboró: Victoria Eugenia Giraldo Alarcon